

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1811.

A peticion del Sr. Alcocer se mandó pasar á la comision de Premios el expediente sobre las varias gracias solicitadas por el Colegio de abogados de Méjico.

A la de Marina se pasó un oficio del Ministro interino de este ramo, con la nota que incluia de las gracias que el Consejo de Regencia habia concedido por aquella Secretaría en el mes anterior.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que compusieron la Junta Central.

El Sr. Argüelles, individuo de la comision de Constitucion, leyó el discurso preliminar á la tercera parte del proyecto de la misma relativa al poder judicial, que á continuacion leyó el Sr. Perez de Castro, secretario de la misma comision: en su consecuencia resolvieron las Córtes que todo se imprimiese inmediatamente para proceder luego á su discusion.

En la que recayó sobre la proposicion que en la sesion del dia 4 del corriente presentó el Sr. Uria, se hicieron algunas reflexiones, cuyo resultado fué aprobarse la primera parte, relativa á que se recomendase particularmente al Consejo de Regencia á D. José Miguel de Quijano, etc., suspendiéndose, á propuesta de algunos señores Diputados, la segunda, sobre que se le declarase benemérito de la Pátria, hasta que el mismo Consejo de Regencia informase con la especificacion correspondiente acerca de los méritos y servicios extraordinarios del referido Quijano para mayor conocimiento de las Córtes.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Constitucion acerca de varias proposiciones y adiciones hechas por varios Sres. Diputados con respecto á la parte de Constitucion aprobada.

Sobre la proposicion del Sr. Borrull, para que se insertase en la Constitucion el juramento que han de hacer al Príncipe de Astúrias los Infantes y el Reino, la comision era de sentir que declarada en la Constitucion hereditaria la Corona, y señalado el orden de suceder, los Diputados al jurar la Constitucion juran todas estas declaraciones constitucionales; y así, el reconocimiento del Príncipe de Astúrias, requerido en el proyecto, ha sido mirado por la comision como una formalidad dirigida á presentar á la Nacion el legitimo sucesor á la Corona por medio de esta ceremonia solemne. En cuanto á los Infantes, creia la comision que bastando el indicado reconocimiento, y no siendo, por tanto, necesario ni exigido en el proyecto que ninguna otra persona ó corporacion jure al Príncipe de Astúrias, no habia tampoco necesidad de que le jurasen los Infantes.

Sobre la del Sr. Bahamonde, para que se declarase en la Constitucion la edad que debia tener la Reina madre para ser Regenta y tutora del Rey, opinaba igualmente que cualquiera que fuese la edad de la Reina debia ser en su caso individuo de la Regencia y tutora del Rey menor, ya por decoro á su persona, y ya porque muy rara vez podria acontecer que quedase la Reina viuda en una edad inferior á la de 18 años, que era la que se requeria para que el Rey menor tomase las riendas del Gobierno.

Sobre la del Sr. Creus al art. 208, relativa á que parecia irregular que los descendientes del Rey debiesen obtener el consentimiento de las Córtes para casarse sin ninguna limitacion, la comision entendia y queria dar á entender que las personas de la familia Real, de quienes decia el artículo que necesitaban el consentimiento de las Córtes para casarse, eran aquellas que nacia en el Reino y vivian en él como súbditos del Rey; no aquellos Príncipes extranjeros que no tenian ningunas de estas cual-

dades, aunque podían en su caso y lugar estar llamados á la sucesion. Consiguientemente, si se queria alguna más claridad en el artículo, se podia decir:

«El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Córtes, etc., etc., etc.»

Con respecto al art. 198, en que las Córtes resolvieron que el tutor que se nombrase al Rey menor, bien fuese por su padre ó bien por las Córtes, hubiese de ser natural del Reino, ora la comision de dictámen de que esta condicion se adicionase al fin del mismo artículo en esta forma:

«En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del Reino.»

Sobre la adiccion del Sr. Traver acerca de los otros casos en que podia vacar el Reino sin ser por la muerte del Rey, proponia la comision que el art. 189 se variase en el principio de esta manera:

«Art. 189. En los casos en que vacase la Corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallasen reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, etc., etc.»

Sobre otra adiccion del mismo Sr. Traver al art. 20, para que á la palabra *caudal* se añadiese *propio*, opinaba la comision se concibiese así el artículo:

«Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.»

Acerca de otra adiccion del mismo Sr. Diputado, con respecto á la quinta facultad del Rey, comprendida en el art. 171, y á la provision de los destinos que por la práctica ó reglamentos actuales tocaba á personas ó cuerpos particulares, opinaba la comision que habia algunos destinos, los cuales hasta aquí han proveido algunas corporaciones, que no entraban propiamente en la calificacion de empleos civiles de que hablaba el artículo. Además, que si las corporaciones habian de continuar proveyendo algunos destinos de los que pertenecieren á su organizacion subalterna, esto seria, ó en virtud de prácticas ó reglamentos que se dejarán subsistir, ó en fuerza de otros que se formasen de nuevo, en cuyo caso habian de ser aprobados por la autoridad competente. Entonces estas reglas particulares de economia interior de los cuerpos no estarian en oposicion con la regla general. Por todo esto opinaba que no debia alterarse el artículo.

Tambien creia la comision que lo que se prevenia en el art. 236 tal como estaba, se hallaba íntimamente ligado con lo que expresaban la cuarta y sexta facultad de las del Rey en el art. 171; que en aquellas se decia que el Rey habrá de proveer á propuesta del Consejo de Estado, y en el art. 236 se explicaba esta idea diciendo que el Consejo de Estado presentaria ó propondria por ternas. Por consiguiente, que todo lo que se deseaba estaba prevenido en esas dos partes ligadas entre sí; y á fin de que la idea quedase sencilla, uniforme y decorosa sin redun-

dancia, era de parecer la comision que no convenia añadir nada.

Contra otra adiccion del referido Sr. Diputado acerca de que despues del art. 235 se pusiese otro para que el Príncipe de Asturias, luego que cumpliese los 18 años, pudiese asistir al Consejo de Estado, presidiéndole en ausencia del Rey, estaba persuadida la comision que la asistencia del Príncipe de Asturias á la discusion ó direccion de los negocios de gobierno que habian de tratarse en el Consejo de Estado podria tener inconvenientes, cuando por desgracia se hallaba inmediato á la sucesion un Príncipe en quien tuviesen algun influjo las pasiones. Por esta consideracion, que no necesita ser amplificada, si se meditaba un poco sobre la posibilidad de fomentar así el influjo de las intrigas y parcialidades, creia la comision que no deberia hablarse de este punto, y que debia quedar el artículo como estaba.

Con respecto á la adiccion propuesta por el Sr. Zorraquin al mismo art. 235 sobre que se declarase que pertenecieran al Consejo de Estado las demás atribuciones que tuvieren á bien señalarle las Córtes; y á otra del Sr. Espiga, relativa á que se añadiese que el Consejo de Estado entendiera en aquellos negocios en que habia de establecerse regla general para la mejor observancia de las leyes, encontraba la comision que esencialmente estaba todo comprendido en las palabras del artículo como se hallaba extendido: que declarar pertenecientes á este Consejo todas las demás atribuciones que tuvieren á bien señalar las Córtes, era dejar este punto indefinido, en suspenso, y en aquella clase de indecision que era tan perjudicial en materias de gobierno, como espuesta á interminables adiciones ó variaciones; que las materias ó negocios en que habia de establecerse regla general para la mejor observancia de las leyes, eran precisamente los asuntos graves de que hablaba el artículo; y por último, que el artículo aun encerraba más, pues comprendia cualquier negocio del que resultase regla general, con tal que fuese grave.

La comision, por último, opinaba que si todavia se deseaba alguna más explicacion, solo deberia hacerse la que se indicaba en el artículo, extendiéndole del modo siguiente:

«Art. 235. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer la paz.»

Y en cuanto á otra proposicion del mismo Sr. Zorraquin sobre que pues habia sido desechado el art. 234, se sustituyese otro en su lugar acerca del modo con que debian hacerse las propuestas en los casos que ocurriesen de vacante en el Consejo de Estado, opinaba la comision se sustituyese en vez del artículo desechado el siguiente:

«Art. 234. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.»

Este dictámen de la comision de Constitucion fué aprobado en todas sus partes.»

Se levantó la sesion.